---En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N° 141 - Año 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.--------

----Practicado el 12 de agosto de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de mayo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**

----ANTECEDENTES.----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación introducida por la demandada " <PER_2>.", la que fue concedida mediante providencia de fecha 02.06.2026, y a fin de atender el memorial incorporado por la quejosa mediante escrito digital ID 2389690 con reserva del denominado caso federal, el que mereciese la réplica de la actora apelada (v. ID 2404410) oponiéndose por sus propios argumentos al progreso del remedio intentado.--

----La sentencia que se pretende impugnar decidió hacer lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por <PER_1> contra " <PER_2>." y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma de $ 20.756.548,80. en concepto de prestación dineraria por Incapacidad Permanente Parcial (art. 14.2.a. LRT) y

Documento anonimizado por AymurAI

prestación adicional prevista en el art. 3 de la Ley Nro. 26.773 Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños Derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ello con más los intereses conforme art. 4 Ley 26.773 y art. 770 CCyCN de acuerdo al DNU 669/2019; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de letrados y peritos.----------

----LOS AGRAVIOS.----------

----I. En ocasión de deducir su primer agravio e invocando el precedente " <PER_3>" de nuestro Superior Tribunal de Justicia, la apelante se queja porque la actualización de tasa variación RIPTE por los períodos aún no publicados no se realiza del modo en que lo dispuso la judicante en la sentencia hoy puesta en crisis (antedatando el cómputo de la actualización), sino proyectando el valor del último mes publicado.---------

----En apoyo de su impugnación, refiere el "Anexo – Metodología de cálculo para los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del RIPTE – No Decreciente" de la Resolución SSN 332/2023 y transcribe que: "...considerando *que la publicación del RIPTE presenta un retardo aproximado de 3 meses respecto al mes corriente, se define la tasa RIPTE del mes m para uso exclusivo de Riesgos del Trabajo como la variación mensual del índice RIPTE no decreciente entre el mes m3 y m-4. La tasa RIPTE también debe ser redondeada a 2 decimales.".Continúa* diciendo que siendo que a la fecha de su memorial el último índice RIPTE publicado (y sus correspondientes tasas) es del mes de Marzo de 2026, la actualización de este IBM debería alcanzar la suma de $ 778.034,55, y así concluye que el monto condenado debería ascender a la suma de $ 20.252.911,96. en lugar de los $ 20.756.548,80. condenados. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Sin perjuicio de ello, se agravia así también por la posterior acumulación de intereses a valor de una tasa activa propia del mercado financiero sobre el capital de condena, duplicando la compensación del paso del tiempo dando lugar a una indebida repotenciación de la deuda.—

----Se ocupa en explicar en detalle y minuciosamente la solución que propone, sustentada en el mencionado precedente " <PER_3>" (remitiéndome a lo sostenido en el memorial que trato en homenaje a la brevedad y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme); se extiende en justificar que aquéllos intereses resultan ser compensatorios y no moratorios y pide sea sustituida por una tasa del 6% anual, conforme al precedente invocado.----------

----II. En ocasión de plantear su segundo agravio, se alza contra la imprecisión de la condena decidida en orden a brindar prestaciones asistenciales.----------

----Transcribe el párrafo de la sentencia que provoca su agravio; refiere que el caso cuenta con dos dictámenes por incapacidad laboral permanente: el primero emitido por la SRT (ILP 9,6 %) y el segundo en los presentes autos en función de la pericial médica rendida. Sostiene que ello supone superado el período de incapacidad laboral temporaria propio de la etapa asistencial.-----

----Continúa afirmando que se trata de una contingencia aceptada y atendida por la ART hasta el alta médica mediante la práctica de estudios complementarios diagnósticos que describe, indicando que el alta médica fue dispuesta el día 30.05.2023.Destaca que en la pericia médica se consignan las prestaciones brindadas y no hay información concluyente que certifique de manera concreta otro tratamiento a seguir (estimando el suscripto que refiere la pericial rendida en este proceso).Invoca el art. 517 CPCC y las condenas de hacer, señalando que la vaguedad de lo resuelto en orden al

Documento anonimizado por AymurAI

punto atenta contra la garantía de seguridad jurídica. Cita precedente en apoyo de su queja; y pide se revoque por imprecisa la condena a brindar mayores prestaciones asistenciales o, en su caso, se especifique en concreto las atenciones que debería brindarle su parte a la actora a fin que se la tenga por cumplida la condena.----------ANÁLISIS----------1. Atendiendo ya el primer agravio impetrado, adelanto que asiste razón a la apelante y en relación al IBM, entiendo oportuno transcribir aquí el texto introducido por el decreto Nro. 669/19 al art. 12 LRT, que textualmente reza: "Ingreso *Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: -"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL"."----------

----2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio

Documento anonimizado por AymurAI

de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado." ---------

----"3. *En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación." -Así,* por imperio del DNU 669/2019 se sustituyó en el modo de calcular el IBM- la tasa de interés dispuesta por la Ley 27348 (promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA) por el índice RIPTE, y de esta manera debe calcularse el citado IBM.—

----El agravio que trato cuestiona la manera en que la judicante realizó su cálculo frente al atraso manifestado en la provisión del índice RIPTE al tiempo de dictar su sentencia, quejándose la accionada que no debe adelantarse por igual lapso a tal fin sino y más bien, proyectarse el último índice RIPTE a fin de suplir la ausencia indicada.----------

----También estimo, que, frente a una cuestión no prevista normativamente (cual es superar la ausencia de información por demora en su provisión al tiempo de dictarse sentencia), la solución decidida por la judicante no aparece desproporcionada ni arbitraria, encontrándose dentro del ejercicio prudente de sus facultades, siendo razonablemente fundada (art. 3 CCyCN), y la elección así decidida significó acordar protección suficiente al sujeto de preferente tutela que resulta ser la trabajadora siniestrada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Corresponde abordar el tratamiento del segundo tramo de su agravio relativo a los intereses agregados a aquél IBM actualizado conforme al índice RIPTE.----------

----Siendo que los intereses devengados conforme al índice RIPTE (art. 12 Ley 24.557 –texto sustituido por el Dec. 669/19) persigue mantener actualizado el IBM del trabajador siniestrado; que en el presente caso no se advierte mora de la accionada; y estimando que la aplicación de una tasa activa de acuerdo con el texto del inc. 3° del artículo mencionado al inicio de este párrafo significaría de alguna manera aplicar una tasa que contiene la denominada "escoria financiera" a un capital ya actualizado y siguiendo el criterio expuesto por nuestro STJ en el citado precedente " <PER_3>", es que concluyo que corresponde hacer lugar a esta queja, debiéndose en consecuencia aplicar -al IBM determinado- y entre la fecha de la primera manifestación invalidante (01.07.2022) y la fecha de dictado de la sentencia, una tasa pura que en función de aquél precedente estimo prudente fijarla en el 6 % anual.----------

----En su virtud, el primer agravio de la demandada apelante debe progresar parcialmente, en la forma indicada, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.----------**

----2. Iniciando el tratamiento de la segunda queja impetrada, anticipo que estimo debe desestimarse por ausencia de eficacia impugnativa.----------

----En efecto, la apelante se queja e imputa imprecisión a la condena de prestaciones en especie contra aquélla, y de la lectura del fallo hoy puesto en crisis (Cons. CUARTO pto. C) se desprende con meridiana claridad que aquella condena consiste en aquéllas prestaciones en especie que resulten conducentes para el tratamiento y rehabilitación de la Sra. <PER_1> (asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia de resultar

Documento anonimizado por AymurAI

necesarias) y cuya necesidad y oportunidad, estimo, surgirán de la eventual evolución de la trabajadora siniestrada en tanto paciente.----------

----En atención a lo dicho, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto.----------**

----Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, por aplicación del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, cuya aplicación arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación, y manteniendo la accionada " <PER_2>." el carácter de vencida, entiendo debe soportarlas ésta última. **Así lo voto en definitiva.----------**

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió a pesar de que este no fue el criterio sostenido en anteriores oportunidades y voy a explicar las razones de esta modificación.----------

----En primer lugar, encuentro que hay disensos entre los diferentes tribunales de alzada de la Provincia respecto a si la aplicación de la tasa activa a obligaciones de valor implica de manera indefectible, o no, una doble actualización en caso de indemnizaciones por riesgo del trabajo. Para algunos el RIPTE no es indexación ni actualización, sino un ajuste o mejoramiento de valores indemnizatorio.[1] En tal caso, aplicar tasa financiera con escoria inflacionaria no sería doble actualización. Para otros el RIPTE es, efectivamente, una forma de actualización[2] y aplicar tasa activa sobre ello sería repotenciar dos veces la deuda. Por mi parte sostuve antes de ahora que la tasa (tanto activa como pasiva) tienen un porcentaje inflacionario llamado escoria que no se integra solo con la prevención inflacionaria sino también con otros conceptos, además

[1]Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra.
[2]Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

de la depreciación monetaria[3] y era carga de quien apela demostrar a cuánto asciende ese porcentaje para, después de eso, poder deducirlo, pues a los fines de un integro resarcimiento no era adecuado quitarlos a todos y dejar solo una tasa pura.[4]----------

----El artículo 12 de la LRT establece específicamente que se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y he dicho que cuando la ley dispone detreminada tasa de interés se debe hacer una interpretación integrativa.[5] Tiempo después el STJ dictó sentencia donde reconoció que la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina era legítima solo que debía comenzar a devengarse recién a partir de la sentencia y no desde la oportunidad a la que refería el inc 2 del artículo 12 LRT.----------

----Este año, el STJ dijo. *"La norma indica la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo, esto es que corresponde adicionar en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior del RIPTE, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Al IBM así obtenido corresponde además aplicarle un interés moratorio a una tasa pura del 6 % anual en el período considerado. Es decir, que a más de actualizar el IBM conforme al art. 12 inc. 2 de la LRT también debe indemnizarse la mora a esa tasa que no incluye compensación por inflación, ya que el capital llega ajustado a ese momento".*----------

[3]Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra.
[4]Petris.
[5]DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI

----*Si*[6] bien en nuestro sistema no rige la obligatoriedad del precedente el STJ ha dicho *"Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes".*[7]-

----Como argumento accesorio debo decir que hay razones macroeconómicas que también aconsejan el cambio de criterio. La tasa activa ya no es solo un reflejo de la inflación. Al superar los índices inflacionarios, incorpora un plus financiero que excede la mera actualización del capital. Este fenómeno se observa en la dinámica reciente de la economía argentina: mientras la inflación mensual se ha estabilizado en torno al 2%, la tasa activa bancaria se ha situado en niveles superiores a pesar de que el REM (Relevamiento de Expectativas de Mercado) del BCRA proyecta inflación mensual descendente hacia 1,7-1,8%.En consecuencia y, conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió. Así lo voto.----------

----En cuanto a las costas de esta Alzada, habiendo resultado vencida en la anterior instancia la recurrente y dada la particular forma de distribuir las costas en el proceso laboral coincido nuevamente con el Sr. Vocal preopinante en el sentido de que las costas se deben

---

[6]Petris.

[7]DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI

seguir imponiendo a la vencida en la anterior instancia. Así lo voto.----------

----A **la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I. REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto dispone aplicar al Ingreso Básico Mensual IBM actualizado conforme índice RIPTE un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la primera manifestación invalidante (PMI) y hasta la efectiva cancelación, **decidiendo en definitiva** se aplique al IBM una tasa pura del 6% anual desde la PMI y hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III. TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 3,6 % y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 5,4 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al acuerdo: **I. REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto dispone aplicar al Ingreso Básico Mensual IBM actualizado conforme índice RIPTE un interés

Documento anonimizado por AymurAI

equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la primera manifestación invalidante (PMI) y hasta la efectiva cancelación, **decidiendo en definitiva** se aplique al IBM una tasa pura del 6% anual desde la PMI y hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **III. TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 3,6 % y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 5,4 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

- S E N T E N C I A -

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***

----I. REVOCAR la sentencia apelada en cuanto dispone aplicar al Ingreso Básico Mensual IBM actualizado conforme índice RIPTE un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la primera manifestación invalidante (PMI) y hasta la efectiva

Documento anonimizado por AymurAI

cancelación, **decidiendo en definitiva** se aplique al IBM una tasa pura del 6% anual desde la PMI y hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí la tasa activa cartera nominal vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.----------

----II. IMPONER las costas de esta instancia a la accionada apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).---------

----III. TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal manifestada por la apelante.----------

----IV. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en el 3,6 % y los correspondientes al Dr. <PER_5> en el 5,4%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ---------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.--------

REGISTRADA BAJO EL N° 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI